

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	17.873'68
Ayuntamiento de Gallur.....	100
Vecindario de Bortalba.	
D. José Alcalde, Alcalde	2'50
Juan Ramón Alonso.....	0'25
Benito Mañ.....	0'30
Lázaro García, Secretario.....	1
Martín Munesa, Alguacil.....	0'15
Santiago Molina, Maestro.....	1
Ramón Caballero, propietario.....	25
Pascual Rodrigo, Presbítero.....	5
Guillermo Esteras.....	5
Pedro Pascual Caballero.....	5
Juan Angel Alonso	1'25
Faustino Alonso.....	1'50

	Pesetas.
D. Clementa Pérez.....	1'50
Cayetano Lázaro.....	0'05
Benigno Alonso.....	0'25
Félix Pérez.....	0'05
Valentín Moreno.....	0'05
Carlos Gregoric.....	0'50
José Utrilla.....	0'25
Eusebio Esteras.....	0'10
Rita Borque.....	0'25
Valentín Esteras.....	0'10
Agustín Arribas.....	0'02
Marcos Pérez.....	0'10
Canuto Fraile.....	0'05
Anselmo Remacha.....	0'10
Pedro Lacal.....	0'10
Sebastián Lite.....	0'25
Serafín Utrilla.....	0'10
Eleuterio Alcalde.....	0'25
Protasio García.....	0'25
Angel Yagüe.....	0'25
Juan García.....	0'20
Segundo Ibáñez.....	0'05
Isabel Lipe, pordiosera.....	0'02
Manuel Sánchez.....	0'15
Manuel Pérez Esteras.....	0'10
Mariano Utrilla.....	0'10
Victoriano Vela.....	0'15
Nicolás Jiménez.....	0'25
Cesáreo Sánchez.....	0'25
León Morales.....	0'10
Gregorio Martínez Minguijón.....	0'10
Nicolás Utrilla.....	0'10
Juliana García.....	0'05

	Pesetas.
D. Luciano Morales.....	0'05
Clemente Huerta.....	0'10
Pablo Ramón Roy.....	0'10
Julián Ibáñez.....	0'05
Tomás Ruiz.....	0'05
Policarpo Valtueña.....	0'10
Vicenta Hernández.....	0'05
José Ibáñez.....	0'25
Gabriel Utrilla.....	0'10
Baltasar Lozano.....	0'10
Mariano Repetidor.....	0'10
Mariano Esteras.....	0'25
Nicolás García.....	0'25
Mariano Cardo.....	0'25
Ventura Moreno.....	0'10
Pedro Remacha.....	0'15
Mariano Sánchez.....	0'20
Andrés Morales.....	0'15
Eduardo López.....	0'25
Félix Yagüe.....	0'25
Felipe Alonso.....	0'25
Vicenta Martínez.....	0'25
Diego Ibáñez.....	0'20
Aniceto Lozano.....	0'15
Victoriano Vela.....	0'05
Juan Valtueña.....	0'10
José Marco.....	0'25
Facundo Sainz.....	0'25
Pedro Esteras Gregorio.....	0'15
Tomás Yagüe.....	0'10
Pedro Opiel.....	0'10
Eugenio Lite.....	0'10
Juan Esteras.....	0'10
Bernabé Remacha.....	0'10
Saturio Blasco.....	0'05
Francisco Gil.....	0'15
Domingo Remacha.....	0'25
Narciso Santander.....	0'10
Antonio Sainz.....	0'25

Vecindario de Luceni.

D. Cristino Galé.....	5
Antonio Tejero.....	0'50
Juan Francisco Santos.....	0'20
Estefanía Jiménez.....	2'50
Manuel Jiménez Borobia.....	1
Saturnino Armisén.....	0'25
Manuel Jimeno.....	2
José Santos.....	0'20
Angela Lacosta.....	0'10
Antonio Olite Bruno.....	1
Angel Martínez.....	2
Manuel Jiménez Galé.....	0'05
Juan Manuel Olite.....	0'10
Catalina Bruno.....	0'10
Fermín Andía.....	0'50
Miguel Lapedra.....	0'10
Enrique Olite.....	0'25
Pedro Jiménez.....	0'50
Francisco Romeo.....	0'50
Francisca Sau.....	0'25
Antonio Gracia.....	0'10
Pedro Santos.....	0'50
Eusebio Lafuente.....	0'10

	Pesetas.
D. Cándido Andía.....	0'10
José Lahuerta.....	2
Mariano Navarro.....	1
Eusebio Lasheras.....	0'10
Bernardo Gonzalo.....	0'50
Faustino Sau.....	0'25
Benito Murcia.....	0'05
Eusebio Iborte.....	0'25
Valero Sau.....	1
Juan Lafuente.....	0'05
Félix Ballesteros.....	1
Francisco Gonzalo.....	0'20
Joaquín Andía.....	0'40
Sebastián Sau.....	0'50
Prudencio Sau.....	0'50
José María Casanova.....	2
Bienvenido Guillamia.....	0'50
Marcelino Requelme.....	0'25
Francisco Lacosta Iborte.....	0'25
León Andía.....	1
Antonio Jimeno.....	1
Roque Mavarro.....	1
Pedro Cabañas.....	1
Braulio Longás.....	0'50
Lázaro Santos.....	2'50
Basilio Andía.....	0'50
León García Romeo.....	1

Suma y sigue..... 18.070'87

Zaragoza 27 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

(Continuación).

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fencimiento de la cuenta, se archivará ésta y si se declara-

sen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia con diligencias de notificación.

Se prescindirá de la publicación en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se da el recurso de casación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión.

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administración pública se dictarán por aquél en el plazo máximo de dos años.

CAPITULO XII

De los recursos de aclaración y de revisión de las sentencias dictadas en las cuentas.

Art. 100. El recurso de aclaración consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en la parte dispositiva de las sentencias. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala por los interesados ó sus representantes, notificándose á los mismos personalmente, ó por medio de cédula en el domicilio que hubieren designado en Madrid, la providencia que recaiga.

El término para interponerlo será de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Sección como Ponente, y éste uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en término de quinto día dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión.

Art. 101. El recurso de revisión de que trata el artículo 47 de la ley orgánica se podrá interponer por los parti-

culares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para la prescripción de créditos. Este plazo se contará desde la notificación de la sentencia para los interesados, y desde la publicación de ésta para el Fiscal, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Sección que hubiese entendido ó que entendiéndose entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unido á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien, con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 102. La Sala, oído el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Sección, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura de revisión y el Ministro Ponente dará cuenta en la Sala proponiendo fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho días, confirmando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegare la admisión, podrá interponerse el de casación, que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respecto del que procede en las cuentas.

El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

CAPITULO XIII

Del recurso de casación contra las sentencias dictadas en las cuentas.

Art. 103. El recurso de casación se preparará por los interesados ó por el Fiscal dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución contra que se interponga, ante la Sala que dicte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo en Madrid, ó dar poder ó representación á otra persona para que lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin practicar otras diligencias en averiguación de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, si aquél es por infracción de ley, y de 500 cuando lo sea por quebrantamiento de forma ó por ambas cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actuaciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se persone ante éste en el término de ocho días.

La Sala, en la providencia en que acuerde la remisión de las actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente para la ejecución de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignación del importe de

la condena, ó por tener el mismo fianza suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilidades.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las actuaciones, examinará si resulta de las mismas que se haya cumplimentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecución de la sentencia recurrida, ó si el no haberse verificado es porque haya tenido lugar el pago ó la consignación, ó porque exista fianza en los términos expresados, así como también si el importe de ésta es lo bastante, ó si lo pagado ó consignado es lo que corresponde, y resolverá ante todo lo que proceda para asegurar el cumplimiento de lo que preceptúa acerca de ello el art. 111.

El recurrente presentará al Pleno, dentro del término del emplazamiento, escrito interponiendo el recurso.

El Pleno mandará formar el apuntamiento, oirá al Fiscal y examinará, si el recurso fuese por quebrantamiento de forma, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, si se ha designado cuál es el trámite violado, si se ha pedido durante la sustanciación del juicio, si hubiere sido posible, según el estado del mismo, la subsanación de la falta por consecuencia de la cual se recurre, y si ésta es de las que con arreglo á este reglamento puede dar lugar al recurso, y dictará providencia admitiéndolo ó desechándolo.

Si se declarase que no ha lugar á su admisión, condenará al recurrente al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Si se acordare su admisión, resolverá que se pongan las actuaciones de manifiesto por el término de ocho días para instrucción, y dará traslado al Ministerio Fiscal por término de seis días.

Evacuado por éste el traslado, se mandará adicionar el apuntamiento, se pasarán las actuaciones al Ponente por término de ocho días, y se señalará el de la vista.

Verificada ésta, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, y si la resolución fuese que ha lugar al recurso, se devolverán las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiendo las mismas al estado que tenían cuando se cometió la falta objeto del recurso, continúe la tramitación y dicte nueva resolución final, mandándose devolver el depósito al recurrente.

Si la resolución fuese que no ha lugar al recurso, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en el mismo y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor del Erario.

Art. 104. Si el recurso fuese por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, el Pleno, cuando se reciban las actuaciones remitidas por la Sala sentenciadora, procederá en la forma que se ha expresado en el artículo anterior; examinando, para resolver sobre la admisión, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto el recurso dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, y si se ha citado la disposición legal ó de reglamento ó la doctrina legal que se dice infringida, y dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso.

Si la resolución final fuese que ha lugar al recurso, se dictará segunda sentencia, decidiendo lo que corresponda y se devolverá el depósito al recurrente.

Si se hubiere acordado la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en él, y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, se tramitará primero el de quebrantamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo á lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolución fuese la no admisión del recurso por quebrantamiento de forma, ó la de que no ha lugar al mismo, tendrá el recurrente que constituir el depósito que corresponde para el recurso por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, si insistiere en este último, y se procederá en cuanto al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán las actuaciones á la Sala á los fines expuestos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor proveer en los recursos de casación.

Las sentencias en que se declare que ha ó no lugar á los mismos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede interponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamento ó de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas ó declarando alcances ó responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente á las oficinas encargadas de llevarlo acabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamación por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedición de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolución para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias consideradas pertinentes asimismo y pedidos dentro del término probatorio.

También son motivos para ese recurso el haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no habers dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la vista concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusión de los que hayan dictado la resolución recurrida.

Será Ponente el Ministro más moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casación podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos el Tribunal, cuando lo soliciten antes de la vista, devolverá el expediente á la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecución de lo resuelto en las sentencias definitivas de las cuentas, cuando se interponen recursos de casación ó de revisión, es necesario hacer el pago ó consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

Cuando se interponga el recurso de casación y no se pague ó consigne, ó no haya fianza, se pasará por la Sala sentenciadora al Ministro Letrado certificación de

La sentencia para la incoación del expediente de reintegro antes de la remisión de las actuaciones al Pleno

En la providencia en que se acuerde poner en curso el escrito en que se solicite la revisión, se mandará que continúe la ejecución, si no se ha hecho la consignación ó el pago, ó si no hay fianza en la cuantía necesaria y libre de otras responsabilidades.

CAPITULO XIV

De los expedientes de reintegro por alcances declarados en el juicio de las cuentas, y del juicio de subsidiarios.

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiere fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya que reintegrar por papel sellado represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Quando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado á cubrirla lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Quando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, á los testigos de abono, que se considerarán responsables á ese pago desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga á la de los fiadores.

Lo que no se pudiere cobrar de éstos ó de los funcionarios anteriormente expresados se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiere cobrado á los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en el caso de que no hubieren sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Quando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad ó falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas ó la parte de

ellas á que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viese que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empieza á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido á mayor suma que por la que se ha debido afianzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el precedente por instrucción, ó tolerado que tuvieren en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubieren exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión ó consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias hubieren podido dar ocasión á que se realizare el alcance.

Art. 114. Si no se obtuviese el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultare de lo actuado en el expediente de reintegro que no podía haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiere expresado que podía haber más responsables subsidiarios que los condenados, á que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán toda clase de responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto por que procedan; se dirigirán cargos á todos aquellos contra quienes se estime que podrán recaer, y tanto á los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál ó cuáles se considera responsable á cada uno, la parte que le corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es á pagar desde luego ó á verificarlo tan sólo en el caso de que llege á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible, y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente y por qué parte en este último caso y con quiénes.

Se requerirá al pago á los subsidiarios que hayan sido condenados en el fallo de la cuenta, cuando se verifique á los que lo sean en la sentencia del juicio de subsidiarios.

Si los comprendidos en ésta fueren declarados exentos de responsabilidad, se requerirá al pago á los condenados en el fallo de la cuenta cuando se acuerde dicha exención.

Los subsidiarios que hubieren sido condenados en el fallo de la cuenta no podrán utilizar la alzada y los recursos que procedan en el juicio de subsidiarios, y ten-

drán tan sólo los recursos que se dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La sustanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas; y habrá en él las mismas alzadas, consultas y recursos que en éstos y en iguales casos que en ellos proceden.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexiónados con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas, y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto, en armonía con lo que establece el art. 113.

Art. 115. Terminadas que sean las diligencias de ejecución de la sentencia de la cuenta, ó de la sentencia firme recaída en el juicio de subsidiarios, se devolverá por el Negociado de reintegros el expediente á la Sección en que radica la cuenta para que se una á la misma, á los fines que se expresan en el art. 96.

CAPITULO XV

De los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de cuentas.

Art. 116. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 117. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido ó los de los presuntos responsables, procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comuniquen sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieren dar ese conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Art. 118. La Sala correspondiente del Tribunal nombrará el Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro.

Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala estime que debe desempeñar dicho cargo.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Centros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, á lo ordenado en circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 139, de fecha 10 del actual, ingresando en el Ayuntamiento de Belchite lo que adeudan por contingente carcelario, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas con que en aquella fueron conminados, señalándoles el plazo de ocho días para hacer efectiva dicha multa en el papel correspondiente; apercibiéndoles además con dar cuenta al Juzgado, si en dicho plazo no la satisfacen y cumplimentan el servicio de referencia.

Zaragoza 25 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Hasta 1885-86.	1886-87.	1887-88.	1888-89.	1889-90.	1890-91.	1891-92.	1892-93.	1893-94.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	195'74	195'75
Almochuel.....	»	»	»	»	41'54	67'26	50'92	123'18	54'54	337'44
Almonacid de la Cuba.....	967'39	251'06	202'56	289'13	210'05	202'50	80'56	194'85	160'96	2.559'06
Azuara.....	341'25	676'40	550'72	761'46	654'36	553'20	218'70	528'98	423'60	4.708'67
Belchite.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Codo.....	»	»	»	»	»	»	»	169'25	216'42	385'67
Herrera.....	»	»	»	»	»	40'22	174'50	422'36	327'44	964'52
Jaulín.....	»	»	»	»	»	31'72	65'90	159'40	130'22	387'24
Lagata.....	»	»	»	»	»	»	»	»	84'15	84'15
Lécera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	162'99	162'99
Letúx.....	»	»	»	»	196'15	310'02	127'67	308'80	244'38	1.187'02
Moyuela.....	»	»	»	»	»	»	»	93'01	142'34	235'35
Moneva.....	»	»	»	»	50'20	144'30	58'08	140'50	115'76	508'84
Plenas.....	»	»	»	»	»	»	»	0'60	80'28	140'28
Samper del Salz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	80'42	80'42
Tosos.....	»	»	»	»	59'52	202'88	81'29	196'62	156'04	696'35
Valmadrid.....	»	»	»	43'16	41'84	91'04	36'16	87'47	74'12	373'79
Villanueva del Huerva.....	»	»	»	»	152'23	234'70	94'92	229'60	184'64	896'09
Villar de los Navarros.....	»	»	»	»	»	»	»	114'59	178'44	293'03
										14 195'66

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN SEGUNDA.—MINAS.

Por decreto de esta fecha he acordado declarar caducadas las concesiones de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, por hallarse comprendidas en el núm. 5.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889, según participa la Delegación de Hacienda en su comunicación de 24 de Noviembre próximo pasado.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Número de pertenencias.	Superficie en metros cuadrados.	Término municipal donde radica.	CONCESIONARIO.
14	El Balcón.	Sal gema.	3	125.772'93	Remolinos.	Sociedad Salinera Ibérica.
15	Sebastopol.	Idem.	3	125.772'93	Torres de Berrellén.	Idem.
19	La Rica Hembra.	Idem.	3	125.772'93	Remolinos.	Sociedad Salinera Aragonesa.
20	Nuevitas.	Idem.	3	125.772'93	Idem.	Idem.
36	La Camelia.	Idem.	3	125.772'93	Idem.	Idem.
38	Primavera.	Idem.	3	125.772'25	Idem.	Idem.

NOTA. Era gerente de estas sociedades, D. Benito Girauta.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección novena.—MINAS.

Primera, segunda y tercera subastas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en 29 de Noviembre último, ha resuelto por acuerdo de la

misma, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan, y cuyo acto tendrá lugar, para la primera subasta, el día 3 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, la segunda el día 8 y la tercera el 13 del mismo mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 al 18 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Relación de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que ha de subastarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de ley de Bases de 29 de Noviembre de 1868, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Término donde radica.	Clase del mineral.	Nombre del dueño.	Número de		Cánon anual.	Capitalización al 3 por 100. Pesetas.	Débitos á la Hacienda.
					Hec-táreas	Me-tros.			
112	La Roya.....	Remolinos.	Sal.....	D. Indalecio Martín..	6	»	31'20	1.040	37'20
124	Amalia.....	Id.	»	Sra. V.º de D. Vicente Hernández Ortega	6	»	31'20	1.040	37'20

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 3 de Enero próximo venidero, 8 y 13 del mismo mes, á las once de su mañana, en esta capital, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, ante el Sr. Interventor, Administrador de contribucio-

nes y oficial de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada

la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remató, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888.)

4.^a El dueño de la mina podrá liberarla, pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, la cantidad por que resulte sus descubiertos.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la capitalización de la mina, tipo por que se saca á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.^a de la anterior relación, ó sea el canon anual capitalizado al 3 por 100.

6.^a Si hecha la adjudicación al rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Estado.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presente para hacer proposiciones.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el citado título, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Sección novena.—MINAS.—Anuncio.

Formado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, el señalamiento de la cantidad que han de satisfacer por el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto los mineros de esta provincia que han explotado las suyas, durante el segundo trimestre del actual ejercicio, se anuncia en este periódico oficial, según está prevenido, para general conocimiento, participando que este señalamiento se hallará expuesto al público en esta oficina por espacio de ocho días á contar desde la fecha de su publicación.

Sin perjuicio de esto, los explotadores ó dueños de las minas, deberán presentar en esta oficina en los diez primeros días del mes de Enero próximo, relación de los productos obtenidos durante dicho período de tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889; de lo contrario, satisfarán la cantidad señalada, sin derecho á reclamación alguna.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas que contra él resulten.

Samper del Salz 23 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Jacinto Cuvero.

Los repartos de consumos y líquidos de este pueblo, correspondientes al actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean oportunas.

Vistabella 20 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Andreu.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa la presentación de los títulos respectivos.

Viver de la Sierra 22 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (5)